

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Septiembre 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y conformándome con lo propuesto por la Comisión provincial, he dispuesto convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 4 de Octubre próximo, á las cuatro de la tarde, con objeto de deliberar y acordar los asuntos que expresa la nota inserta á continuación.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y de los Sres. Diputados, á fin de que se sirvan concurrir en los expresados día y hora al salón de sesiones de dicha Corporación.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Nota que se cita.

Provisión de la plaza de auxiliar de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública.

Expediente sobre reposición en su cargo de Secretario-Contador de los Asilos de esta capital de D. Juan Isnardo, y acuerdos que en su consecuencia deban adoptarse.

Solicitud del Círculo de Bellas-Artes rogando se le concedan 250 pesetas para los gastos de la proyectada Exposición de pinturas.

Solicitud de D. Pedro Bellostas pidiendo autorización para usar el escudo de la provincia en los rotas-vides de su invención.

Reclamación de D. Felipe José Guillén para cobrar las pensiones de un censo impuesto sobre las rentas del Hospital por el Marqués de Fuente-Olivar

Dictamen de la Sección de Derecho relativo á la Real orden aprobatoria del presupuesto de la provincia.

Admisión de pagarés remitidos por el Ayuntamiento de Tarazona para responder de los atrasos del reparto provincial.

Abono á D. Joaquín Lacambra de 27 días de haber.

Expediente sobre contratación del servicio de bagajería de la provincia.

El Ayuntamiento de Zuera pide que la Diputación diga al Ministro es improcedente la alzada del Ayuntamiento de Zaragoza en el expediente de pastos con Zuera.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella ciudad, con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá contra la Diputación provincial, de los cuales resulta:

Que habiéndose acordado por la Diputación provincial de Barcelona levantar un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza en las manzanas 50, 52 y 53 de las derruidas murallas de dicha ciudad, fué la obra declarada de utilidad pública por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo de 1865:

Que obtenida del Gobierno por la Corporación provincial la cesión de los solares no enajenados aún de las citadas manzanas, y en atención á que la Administración de Hacienda tenía ya vendidos unos á D. José Valencia, otros á D. Mateo Trenchs, y los de las letras *F* y *K* de la manzana 52 á don Simón de las Rivas (causante del actor en la demanda que ha motivado la presente contienda), cuyos terrenos todos debían ser objeto de expropiación, convinieron la Diputación y dichos particulares en llevarla á cabo, mediante valoración pericial del Arquitecto D. Narciso José María Bladó:

Que firmada la conformidad de la valoración por ambas partes, fué asimismo aprobada por la Superioridad, procediéndose al otorgamiento de la escriturada expropiación ante el Notario D. Jaime Burguerol con fecha 18 de Noviembre de 1870, en la cual se hizo constar por los interesados la cesión de todos sus derechos y acciones sobre los susodichos solares á favor de la Diputación, mediante haber ésta satisfecho la correspondiente indemnización con anterioridad convenida:

Que después de varias vicisitudes y sin que se llegara á dar comienzo á la obra proyectada, la Diputación de Barcelona en sesión de 23 de Abril de 1884 desistió de levantar el edificio para Instituto en el lugar en que estaba emplazado, y adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Vender en forma legal los terrenos que en plena propiedad le pertenecían en el ensanche de la ciudad, calles de Ronda de San Pablo, Bruch, Ausias March, Ali Rey.

2.º Acudir inmediatamente al Gobierno pidiendo la aprobación necesaria de este proyecto de venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, exponiendo que las sumas que percibiere habrían de

destinarse preferentemente á la construcción de un nuevo edificio dedicado á las enseñanzas provinciales, de una nueva casa de maternidad y expósitos y de caminos vecinales.

Y 3.º Que luego de obtenida la aprobación para la venta, se nombrara una Comisión especial que estudiara y propusiera la manera de realizar dichas obras con las mayores ventajas posibles:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1885, y conocido que les fué dicho acuerdo, acudieron los interesados por sí y D. Ramón César Nieto, en nombre de D. Simón de las Rivas, con instancia ante la Diputación provincial, solicitando mediante la devolución de las sumas recibidas que les fueran á su vez devueltos los solares expropiados, ó sea los señalados con las letras *F* y *K* de la manzana 52, por lo que respecta á D. Simón de las Rivas, toda vez que no ejecutándose ya la obra que motivó la expropiación, estaban en el caso de hacer uso del derecho que la ley les concedía:

Que aun no concedida por el Gobierno la autorización para la venta de los solares solicitada por la Diputación, y nombrada por ésta una Comisión especial que diese dictamen para resolver en definitiva acerca del asunto, la Corporación provincial en sesión de 24 de Febrero de 1886, de conformidad con el parecer de aquélla, acordó:

1.º Insistir en el proyecto de levantar con fondos de la provincia uno ó más edificios destinados á instituciones provinciales de enseñanza, en los solares que con plenitud de dominio posee la Diputación en el ensanche de la ciudad; y en su consecuencia desistir de la proyectada enajenación de dichos terrenos acordada en sesión de 23 de Abril de 1884.

2.º Proceder á la inmediata cerca de los aludidos terrenos, que sean de la propiedad de la Diputación.

3.º Ratificar los poderes conferidos á la Comisión especial para que estudie y proponga la realización más económica posible de dicho proyecto de edificación, en el modo, tiempo y forma que estime oportunos.

Y 4.º Poner las antecedentes resoluciones en conocimiento de la Administración local, á fin de que conste en aquel Centro el desistimiento acordado, y dé por retirada la solicitud de autorización para la venta que se elevó al Ministerio, comunicándolas asimismo á D. Mateo Trenchs, D. José Vilumara y D. Ramón César Nieto:

Que notificado por el Gobierno de la provincia el anterior acuerdo con fecha 17 de Septiembre de 1886 á dichos interesados, en 5 de Octubre siguiente, Trenchs y Vilumara, después de publicado el Real decreto de 20 de Abril de 1886, por el cual se

comprendió entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, entablaron demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, encaminada á que se condenase á la Diputación á dimitir los solares de que habían sido expropiados los actores mediante la devolución del precio recibido, habiendo sido esta pretensión estimada en definitiva por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1889:

Que con fecha 8 de Marzo del mismo año D. Ramón César Nieto, apoderado de D. Simón de las Rivas, solicitó de la Diputación provincial que al devolver á Trenchs y Vilumara sus respectivos solares en fuerza de dicha sentencia, le devolviera á él los suyos por encontrarse en igualdad de condiciones, cuya petición, oído el parecer de dos Letrados, y de conformidad con éstos, denegó la Corporación en 18 de Junio último, notificándose á la parte interesada en 22 de Julio siguiente:

Que con tales antecedentes, y publicada la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, por la que se dejó sin efecto la concesión gratuita de los solares no enajenados de que se ha hecho mérito á favor de la Diputación provincial de Barcelona, cuya Real disposición ha sido recurrida en 5 de Agosto del año anterior, el Procurador D. Miguel Casimiro Arránz, con poder y en nombre de D. Juan Bautista Palá y Valls, habiente derecho de D. Simón de las Rivas según acreditan los documentos originales unidos á los autos, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la referida capital demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Corporación provincial mencionada, alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, y con súplica de que se condenase á dimitir en favor de su representado los solares F y K de la manzana 52 del ensauche de aquella ciudad, tales como resultan de la escritura de expropiación de 18 de Noviembre de 1870, mediante la entrega ó devolución de la parte del precio que el causante recibió por dicha enajenación forzosa, y de todo lo satisfecho al Estado por la Diputación en concepto de plazos de venta debidos al mismo:

Que admitida la demanda, emplazada la Diputación para contestarla, y personado en autos, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que la demanda formulada por Palá, bajo el enunciado de dimisión de unos solares mediante la devolución de su precio, á tenor del precepto contenido en la ley de Expropiación forzosa de 1879, no es en el fondo, ni puede ser otra cosa, que una demanda de rescisión del contrato, en virtud del cual su causante

D. Simón de las Rivas, en el año 1870, cedió á la Diputación unos solares por expropiación forzosa, expresando en la misma escritura, que se cedían con destino al levantamiento del Instituto, por consiguiente para una obra pública, declarada tal por Real orden del Ministerio de Fomento el 26 de Mayo de 1865; en que tanto es cuestión de rescisión del contrato de 1870, la que promueve el demandante, como que la escritura que se ha otorgado para llevar á efecto la retrocesión de los solares de Trenchs y Vilumara, ha sido calificada de escritura de rescisión por el Notario que la otorgó, y así también la ha calificado la liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, declarándose por tal motivo exento de pago de derechos; en que la cuestión de rescisión del contrato otorgado en 1870, con el fin taxativamente determinado del levantamiento del Instituto, ó la demanda de dimisión de terrenos, mediante la devolución del precio satisfecho, que en el lenguaje jurídico son conceptos idénticos, llevan invulnerable otra cuestión sobre la inteligencia y efectos de aquel contrato, pues necesariamente hay que decidir acerca de su eficacia y alcance, dados sus términos y modo y tiempo de su realización; en que todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras públicas, y por consiguiente la de que se trata, corresponde á la jurisdicción contenciosa administrativa, con arreglo al art. 5.º de la ley vigente sobre organización de aquel orden jurisdiccional, y en que todas las materias sobre que recae la contienda suscitada por D. Juan Bautista Palá, como son la fuerza y eficacia de los acuerdos de la Diputación; la de los preceptos de la ley Provincial y las mismas leyes de Expropiación forzosa en su aplicación y desarrollo son de carácter esencialmente administrativo; citaba el Gobernador el párrafo segundo del art. 77 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigente en 1884; el 9.º de la de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, vigente cuando se realizó la de los solares en cuestión, y el 43 de la de 10 de Enero de 1879; los artículos 4.º y 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y el 2.º del Real decreto sobre competencias de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que la demanda deducida por Palá no se relaciona con el cumplimiento, inteligencia ni rescisión de los efectos del contrato que D. Simón de las Rivas otorgó con la Diputación provincial en 1870, cediendo aquellos solares en virtud de expropiación forzosa, sino que simplemente trata de reivindicar aquellos solares

por no haber sido destinados al objeto para el cual fueron expropiados; en que teniendo tal reclamación por objeto la adquisición del dominio, la contienda suscitada y puramente civil, y no de carácter administrativo, por lo cual su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y en que en las cuestiones de competencia no pueden ser resueltas las que atañen al fondo del asunto, ni pueden apreciarse más circunstancias que las que resulten de los autos, por lo cual no son de atender las razones alegadas en el oficio de inhibición, respecto á la clasificación que haya hecho el Notario, ó á la manera como se liquidaron los derechos de transmisión; no siendo, por tanto, aplicables las disposiciones legales que por la Autoridad gubernativa se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, que dice: «En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador»:

Visto el art. 43 de la de 10 de Enero de 1879, que á su vez dice: «En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada, resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiera recibido, ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción atendida sea de las que sin ser indispensable para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripción del art. 23». Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motive la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca:

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que exceptúa del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa: «Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole

civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha remitido con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá, como habiente derecho de D. Simón de la Rivas, interesando, mediante la entrega del precio recibido de la Diputación provincial de Barcelona, la devolución de los solares de los cuales fué expropiado el causa habiente por causa de utilidad pública, para levantar en el ensanche de la expresada capital un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza.

2.º Que al desistirse por la referida Corporación provincial de realizar la obra proyectada y hacer uso Palá de la facultad potestativa de reversión que las leyes le conceden pidiendo la reivindicación del dominio sobre los aludidos solares, la negativa por parte de aquélla podría vulnerar en este caso un derecho de carácter eminentemente civil.

3.º Que dicha cuestión, por índole de su esencia jurídica, no puede nunca ser objeto del conocimiento de la jurisdicción administrativa, y es una, por tanto, de las que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, quedaron sujetas al fuero de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Septiembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, coloca al Ministro que suscribe en el caso de dictar medidas encaminadas á promover la inmediata y desembarazada ejecución de aquéllas.

En diversos artículos de la citada ley se consigna con repetición bien notoria la obligación que á las

oficinas de Correos se atribuye de admitir y enviar á su destino con el carácter de correspondencia ordinaria ó certificada aquellos documentos que las Audiencias, Jueces de primera instancia, instrucción ó municipales, Juntas del Censo ó escrutinio, Diputaciones provinciales ó Presidentes de las Mesas electorales, deban remitir á otras Autoridades, Corporaciones ó individuos llamados á intervenir en el acto de la elección ó en los que son consecuencia del mismo; y como este privilegio que la ley determina en favor de las entidades referidas, y que bien puede considerarse como análogo al que leyes anteriores otorgaron á las antiguas Juntas de escrutinio electoral, constituye una nueva franquicia, cuya concesión ha necesariamente de ajustarse á las formalidades prescritas en el vigente reglamento para el régimen del Cuerpo y servicio de Correos, en el cual no pudo ésta consignarse por ser de fecha anterior á la ley de cuyo espíritu viene como á deducirse, el Ministro que suscribe, atento á estas consideraciones, y testimoniando así el interés del Gobierno por allanar y resolver cuantas dificultades se pongan al fácil é inmediato cumplimiento de la ley tantas veces mencionada, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria ó certificada que envíen por el correo las Audiencias, los Jueces de primera instancia, de instrucción ó municipales, las Juntas del Censo ó de escrutinio, las Diputaciones provinciales ó los Presidentes de las Mesas electorales á las Corporaciones, Autoridades ó individuos llamados por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 á intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la elección ó en las que son consecuencia del mismo.

Art. 2.º Los Administradores de Correos recibirán dicha correspondencia, cuidando de que el expedidor anote en el sobre su contenido y el artículo de la citada ley en que se funda la remisión; teniendo en cuenta que el art. 56 de la misma dispone que además de la fecha en que se impongan los pliegos con actas electorales, se anote en el resguardo la hora en que el correo se hace cargo de aquélla.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta 24 Septiembre 1890.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la opinión del Consejo de Ministros acerca de la conveniencia de hacer uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo segundo del artículo 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1888, y declarada subsistente por el art. 11 de la de 18 de Junio próximo pasado, se ha servido disponer que el pago de los intereses vencidos de los créditos convertibles en las Deudas amortizables al 1 y 3 por 100, y de anualidades creadas por la ley de 7 de Julio de 1882, en el caso de que los acreedores lo acepten voluntariamente, se verifique con arreglo á las instrucciones siguientes:

1.ª Los acreedores del Tesoro de Cuba que tengan que recibir títulos de las Deudas amortizables al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de anualidades creadas por la ley de 7 de Julio de 1882 y deseen cobrar en la misma clase de Deuda, por su valor nominal, el importe de los intereses vencidos, lo declararán así ante la Junta de la Deuda en la forma que la misma determine.

2.ª Hecha la declaración anterior, la Contaduría de la Deuda la consignará en el expediente de cada acreedor, y en su día emitirá y entregará por capital é intereses, previa autorización por oportuna Real orden en cada caso, los títulos y residuos correspondientes, llevando los primeros el cupón de los cuatrimestres ó semestres posteriores á aquellos en que dicha Real orden se expida, y cuidando de consignar con toda claridad en el libramiento la parte aplicable al capital y la perteneciente á los intereses.

Los acreedores, al firmar el recibo de los valores, añadirán que se dan por pagados, no sólo del capital, sino también de los intereses hasta la fecha del último cupón capitalizado.

3.ª Al acto de la entrega de los títulos ha de proceder el corte de los cupones satisfechos en deuda, los cuales serán taladrados inmediatamente á presencia del interesado, y se custodiarán en sitio seguro y debidamente relacionados hasta que tenga lugar la operación de la quema.

4.ª En los estados decenales de emisión de valores que las oficinas de la Deuda remiten á este Ministerio, se consignará el número de cupones pa-

gados por este procedimiento y los títulos á que pertenecen, expresando su numeración y serie.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, encargándole disponga que, tanto estas instrucciones como cualquiera otra medida con ellas relacionadas que la Junta de la Deuda adopte, se publiquen en la *Gaceta* de esa capital.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1890.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(*Gaceta* 19 Septiembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

En el día de hoy se remite á la Alcaldía de esta capital el proyecto de las modificaciones que la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza solicita introducir en los pasos y servidumbres interceptados por la citada vía férrea en el término de esta ciudad, para que conforme dispone el Real decreto de 14 de Junio de 1854, esté de manifiesto en las Casas Consistoriales por término de 20 días, con el fin de que tanto el Ayuntamiento como los propietarios interesados puedan deducir lo que se les ofrezca y parezca.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

El día 1.º de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el paraninfo de esta Universidad literaria la solemne inauguración del curso académico de 1890-91, y en el mismo acto la distribución de premios á los alumnos que lo han merecido en el presente.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos, y los de los encabezamientos obligatorios de líquidos y alcoholes de esta villa, para el año económico actual, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamien-

to por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Santa Cruz del Río 24 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Longares.

La plaza de herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 del actual. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta dicho día, en el cual se proveerá. De entre los solicitantes será preferido el que tenga título oficial de herrador.

En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto, á disposición del que quiera enterarse, el pliego de condiciones bajo el cual se ha de proveer dicha plaza.

Castejón de las Armas 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde ejerciente, Fulgencio Langa.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta al Alcalde que fué de La Vilueña D. José Moreno Bernal, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, la caballería siguiente:

Una mula, su alzada la marca completa, pelo castaño oscuro, de cinco años: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de La Vilueña el día 6 de Octubre, y hora de las once de su mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del justiprecio de dicha caballería.

Dado en Ateca á 22 de Septiembre de 1890.—Manuel Lacadena.—D. S. O., Félix Lassa.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de multa impuesta al Alcalde de La Vilueña D. Victoriano Bernal Tomey, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á la venta en segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, la caballería siguiente:

Una mula, su alzada la marca bien cumplida, pelo castaño, de 3 años: tasada en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de La Vilueña el día 6 de Octubre, y hora de las once de su mañana; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del justiprecio de dicha caballería.

Dado en Ateca á 22 de Septiembre de 1890.—
Manuel Lacadena.—D. S. O., Félix Lassa.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de la ciudad de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una mujer gruesa, rubia, de unos 30 años de edad, vestida al estilo del país, la cual el día 10 de los corrientes, á las diez de la mañana, se presentó en el Depósito municipal al guardia Miguel Vela, dándole cuenta de que, al comprar unos cuchillos en una tienda de la plaza del Mercado, le habían sido sustraídas 10 pesetas en plata; para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Leona Serrano Liñán sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á 22 de Septiembre de 1890.
Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

Jaca.

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Jaca y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de 10 días, al autor ó autores del robo efectuado en la iglesia del pueblo de Berdún, de este partido judicial, en la noche del día 12 de Mayo último, para que durante dicho término se presenten en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que instruyo por el mencionado robo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio legal consiguiente.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de aquéllos y practiquen las más eficaces diligencias en averiguación del paradero de las alhajas y objetos sagrados que se expresan á continuación, y habidas que sean ponerlas á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, caso de no justificar en el acto su legítima procedencia.

Dado en Jaca á 8 de Agosto de 1890.—Andrés Moreno.—Por su mandado, Vicente Balmes.

Objetos sagrados robados.

Un hisopo de plata, de 50 centímetros de longitud por nueve de espesor poco más ó menos; su peso 500 gramos.

Una custodia de metal blanco, de 75 centímetros de longitud por nueve de espesor próximamente; de peso 700 gramos.

Una naveta de plata, de 17 centímetros de longitud por ocho de latitud; peso 120 gramos.

Una cruz de plata, de 83 centímetros de longitud por 12 centímetros de espesor; de peso cuatro kilogramos.

Dos patenas de plata, de 13 centímetros de diámetro en circunferencia; peso las dos 180 gramos.

Un cáliz de bronce, de 29 centímetros de longitud por ocho centímetros de diámetro; peso 500 gramos.

Un copón de plata, de 22 centímetros de longitud por 12 centímetros de diámetro; peso 500 gramos.

Un relicario de Santa Eulalia, de plata, baño dorado, de 15 centímetros de longitud por cinco centímetros de diámetro; peso 120 gramos.

Todos dichos objetos se hallan en muy buen estado de conservación.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa sobre invención de un cadáver de hombre desconocido, pordiosero ambulante, en el término de Longares, en camino que va á Cariñena, en la mañana del 14 de Agosto último, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quién sea dicho sujeto, á pesar de las diligencias practicadas para ello.

En su virtud, se ha acordado publicar el hecho por edictos, con expresión de las señas del sujeto, á fin de que los que se crean parientes ó interesados del mismo, comparezcan ante este Juzgado ó le hagan las manifestaciones que estimen conducentes para poder acreditar la identidad del cadáver, ó los que puedan dar alguna razón acerca de quién sea. Sus señas son: edad de 55 á 60 años, en estado de demacración muy marcada, ojos pardos, color de la piel subiptérico, el pelo de la cabeza castaño, barba algo cana, boca y nariz regulares; vestía pantalón y chaleco de castor de lana, color oscuro, chaqueta de castor de algodón color plomo, sombrero malo, alpargatas cerradas blancas malas, camisa de algodón blanco mala, calcetines remendados, y llevaba unas alforjas y una manta mala morellana. Según la declaración de autopsia el sujeto falleció á consecuencia de una carcosis pulmonal.

Por tanto, los que se crean parientes, interesados, ó que por cualquier concepto puedan dar alguna razón, lo harán en este Juzgado por comparecencia ó por otro medio, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en La Almunia á 20 de Septiembre de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Marcellino Ruiz de Luna.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Septiembre de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	3	1	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
3...	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4...	5	2	7	2	»	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
5...	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	3	»	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	2	2	4	4	1	5	9	»	»	»	»	1	1	1	10
8...	2	»	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	24	19	43	11	5	16	59	»	»	»	»	1	1	1	60

Zaragoza 13 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Septiembre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
2...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3...	1	4	»	5	1	2	»	3	8
4...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
5...	2	2	1	5	2	»	2	4	9
6...	1	2	1	4	2	3	»	5	9
7...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
8...	4	1	1	6	»	»	1	1	7
9...	3	1	»	4	3	2	»	5	9
10...	3	1	»	4	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	18	12	3	33	13	8	5	26	59

Zaragoza 13 de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Rómulo Villahermosa.